

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar del Aeródromo Militar de Tablada, en Sevilla.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad, que vendrá definida por los siguientes límites:

— Límite Norte: Ferrocarril de CAMPSA y prolongación de la línea que seguiría el mismo desde su desvío hacia el Norte hasta cortar el río Guadalquivir.

— Límite Oeste: Río Guadalquivir.

— Límite Sur: Río Guadaira.

— Límite Este: 300 metros a partir de la verja exterior del aeródromo, que abarca a «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), Almacén Tránsito del Guadalquivir, almacenes de «Francisco Junco y Cia.», «Hormigones Sevilla, Sociedad Anónima» y Jefatura de Obras del Puerto.

Madrid, 23 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

10018 ORDEN 61/1981, de 23 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del CT 5 de la RTM, en Sierra Espuña (Alhama-Murcia).

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar del CT 5 de la RTM, en Sierra Espuña (Alhama-Murcia), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Tercera Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar del CT 5 de la RTM, en Sierra Espuña (Alhama-Murcia).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio de 300 metros contados desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro de la instalación, excepto en su límite Noroeste, que será de 100 metros.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento, la zona de seguridad radioeléctrica de la instalación vendrá definida por los conceptos siguientes:

— Zona de instalación: La del recinto militar.

— Punto de referencia: Latitud, 37º 51' 52" N.; longitud, 1º 34' 27" O.; altitud, 1.594,6 metros.

— Plano de referencia: El horizontal correspondiente a 1.594,6 metros.

— Superficie de limitación de altura: Fijada por $d = 100$ metros.

Art. 4.º A estas zonas le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 18, 20, 21 y 23 del Reglamento.

Madrid, 23 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

10019 ORDEN 60/1981, de 23 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del Destacamento del Ejército del Aire, en Barcelona.

Por existir en la Tercera Región Aérea la instalación militar del Destacamento del Ejército del Aire, en Barcelona, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Tercera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar del Destacamento del Ejército del Aire, en Barcelona.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

— Límite Norte: La propiedad militar con el Real Club de Golf del Prat.

— Límite Sur: La propiedad militar con el Camping Toro Bravo.

— Límite Este: La propiedad militar con el límite de la propiedad del aeropuerto de Barcelona.

— Límite Oeste: La propiedad militar con el mar Mediterráneo.

Madrid, 23 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

10020 ORDEN 59/1981, de 23 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la Estación Radionaval de Chiclana, en Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Estación Radionaval de Chiclana, en Cádiz, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar Estación Radionaval de Chiclana, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento, se declaran: zona próxima de seguridad, la comprendida por un espacio de 300 metros, contados desde el perímetro exterior de la estación, materializado por la cerca de seguridad existente, y zona de seguridad radioeléctrica, que tiene como límite 4.000 metros a partir de la zona de instalación. La superficie de limitación de altura es del 5 por 100 desde el perímetro de la zona de instalación hasta los 2.000 metros de éste, y del 7,5 por 100 entre los 2.000 y 4.000 metros.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento, se definen para esta instalación los conceptos siguientes:

— Zona de instalación:

— Coincide con el perímetro exterior de la estación, materializado por la cerca de seguridad existente.

— Punto de referencia de la instalación:

Estación Radionaval de Chiclana (Cádiz).

— Coordenadas geográficas:

LN: 36º 27' 45".

LW: 6º 8' 1".

Altura: 27 metros SNM.

Art. 4.º A estas zonas le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 18, 20, 21 y 23 del Reglamento.

Madrid, 23 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

10021 ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1233/78.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1233/1978 promovido por don Ignacio Carranza Dorado, don Heliodoro Ortiz Amores y don Angel Rabanillos Vecosa, contra acuerdos de la Dirección del Parque Móvil de Ministerios Civiles de 9 de enero de 1978, referentes a la petición de mejora de elementos por prolongación de jornada, la mencionada Sala, con fecha 11 de diciembre de 1980, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que, desestimando este recurso interpuesto por don Ignacio Carranza Dorado, don Heliodoro Ortiz Amores y don Angel Rabanillos Vecosa, debemos de confirmar, como lo hacemos, los acuerdos de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho de la Dirección del Parque Móvil de Ministerios Civiles que resolviendo recurso de reposición frente al de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, modifica éste en parte, pues si lo mantiene en cuanto a rechazar la pe-